

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-081/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECERTARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por Martín Mendoza Herrera, representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Ario de Rosales, Michoacán, en contra

de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El seis de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, carácter que tiene acreditado ante el Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado, con residencia en Ario de Rosales, Michoacán, presentó escrito de queja en contra de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, a quienes les atribuye la presunta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral, por colocar publicidad en lugares prohibidos (fojas 9 a 18).

II. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, en proveído de ocho de mayo del presente año, tuvo por recibida la denuncia presentada; la radicó; ordenó su registro con la clave **IEM-PES-141/2015**; reservó la admisión de los medios de convicción aportados y ordenó pronunciarse por separado sobre las medidas cautelares solicitadas; decretó emplazar a las partes denunciadas; autorizó personal de esa secretaría para la realización de las diligencias necesarias; y, señaló las once horas del veintitrés de mayo del año en curso,

para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 19 a la 24).

En ese mismo acuerdo, la autoridad instructora requirió al denunciante para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se le notificara esa determinación, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ordenó al Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, del Instituto Electoral de Michoacán, que realizara la certificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, ubicada en los domicilios señalados en el escrito de queja; y, solicitó el auxilio del Secretario del Comité Municipal en cita, a efecto de realizar la certificación y notificación del acuerdo de mérito.

III. Certificación de propaganda. En esa misma fecha, el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación de la propaganda materia de este procedimiento, en términos de las actuaciones relativas, a las cuales adjuntó las imágenes impresas a color que obtuvo (fojas 27 a 40).

IV. Acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó a los partidos denunciados que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se les notificara ese acuerdo, retiraran la propaganda que originó el presente procedimiento (fojas 41 a 63).

V. Emplazamiento. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora a través de su personal

autorizado, emplazó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 66, 68, 70 y 72, respectivamente).

VI. Cumplimiento Partido Revolucionario Institucional a las medidas cautelares decretadas, y su verificación. Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional, informó que había dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, y para acreditarlo exhibió la impresión de dos fotografías, por lo que en acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instructora ordenó la verificación del retiro de la propaganda objeto de estudio, misma que se realizó en la certificación del Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, de veintidós del mes y año en cita (fojas 76 a la 83).

VII. Incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a las medidas cautelares decretadas. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil quince y tomando en consideración la verificación referida en el párrafo precedente, el secretario instructor tuvo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, por incumpliendo a las medidas cautelares de mérito y le ordenó que en un plazo improrrogable de doce horas diera cumplimiento con las mismas (foja 85).

VIII. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de mayo de dos mil quince, a las once horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, de la

Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; sin que se hubiese presentado representante del partido denunciante, ni el del denunciado Partido del Trabajo; asimismo, a los comparecientes se les tuvo por hechas las manifestaciones y se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas (fojas 87 a 90).

IX. Cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional e incumplimiento de los demás denunciados. En auto de veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo el acuerdo de medida cautelar, y al resto de los partidos denunciados por no cumplida dicha exigencia (foja 105).

X. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-4846/2015, remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-141/2015** (foja 1).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. A las doce horas con diecinueve minutos del veinticinco de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibieron las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 07).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este tribunal, en auto de esa misma fecha, acordó registrarlo con la clave **TEEM-PES-081/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral local (fojas 107 y 108).

CUARTO. Radicación y requerimiento. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el magistrado ponente **radicó** el presente Procedimiento Especial Sancionador; de igual forma requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de las constancias relacionadas con la delimitación de la zona que corresponde al Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, así como la certificación de la existencia y permanencia de propaganda en dos domicilios de los señalados por el denunciante (fojas 114 a 117).

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento y debida integración del expediente. En acuerdo de treinta de mayo del año que transcurre, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitiendo la documentación que consideró pertinente para cumplir con la solicitud realizada (foja 161).

Por tanto, en acuerdo del día siguiente, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 162).

SEXO. Resolución y engrose. En sesión pública de nueve de enero de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal discutieron el proyecto circulado previamente por el Magistrado Ponente Omero Valdovinos Mercado; en dicha sesión con mayoría de cuatro votos fue rechazado dicho proyecto, por lo que conforme al artículo 34, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral, el Pleno determinó a propuesta del Magistrado Presidente designar al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos

expuestos por la mayoría, anunciándose al respecto voto particular del Magistrado Omero Valdovinos Mercado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia formal para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja fue instaurada por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No obstante que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no señalaron de manera textual alguna de las causales de improcedencia prevista en la legislación electoral, cabe advertir que en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en autos, el representante del primero de los institutos políticos mencionados dijo: *“...Que de una (sic) análisis íntegro de los autos que integran el procedimiento en que se actúa a (sic) de verificarse que el Partido Revolucionario Institucional no violenta el marco normativo electoral pues la propaganda a que aduce la denunciante ha sido retirada en acatamiento a lo ordenado por este Instituto motivo por el cual la autoridad resolutora deberá declarar inexistentes las violaciones atribuidas a*

*esta parte que represento **pues este procedimiento ha quedado sin materia...***" (fojas 89 reverso, y 90).

Por su parte, el representante del Partido Verde Ecologista de México, en la referida audiencia indicó: "...*Que en este acto vengo a ratificar lo antes manifestado en mi defensa y establecer que las lonas denunciadas en este procedimiento fueron retiradas en los términos establecidos en el acuerdo y que por ende esta autoridad electoral deberá conceder por cumplido lo acatado y **dejar sin efectos la presente denuncia...***", (foja 90).

Se **desestima** la causal de improcedencia que hacen valer los denunciados en el sentido de que, a su decir, el presente procedimiento ha quedado sin materia, sustentando su dicho en que la propaganda que fue denunciada se retiró virtud de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, y concedidas mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil quince.

A ese respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a los denunciados, al considerar que el cumplimiento a una medida cautelar no actualiza la inexistencia de la materia en estudio.

Lo anterior es así, en razón de que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo,

constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.¹

Por su parte, de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende a su vez que, las medidas cautelares en materia electoral:

- Son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.
- Tienen como finalidad, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
- Se dictan y subsisten hasta en tanto se emite la resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.
- Se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
- Para concederlas deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

¹ Resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**".

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro siguiente: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LA DEJA SIN MATERIA**”², que el cese de la conducta denunciada, no implica que se quede sin materia el procedimiento especial sancionador, por lo que no exime a este órgano jurisdiccional de su estudio.

Bajo este contexto, el hecho de que se hubiese acatado la medida cautelar al haber retirado la propaganda denunciada, no es razón suficiente para considerar que con ello se actualiza la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Escrito de denuncia. El hecho denunciado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, consiste esencialmente en lo siguiente:

- Que los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, colocaron propaganda en el Centro Histórico de la Ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, lo cual en opinión de los denunciantes se encuentra prohibido en la normativa municipal y electoral.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 559.

QUINTO. Excepciones y defensas. De las constancias del sumario, se advierte lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional hizo la siguiente manifestación, tanto en el escrito presentado el veintiuno de mayo del año en curso (fojas 76 a 78), así como al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos:

- Que la propaganda que denunció el actor fue retirada desde el dos de mayo de dos mil quince, en que se percataron que, por error, se había colocado en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, y que no obstante ello, no estaba colocada en zonas prohibidas.

Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de la audiencia de pruebas y alegatos y en su escrito exhibido el veintitrés del mes y año en cita (fojas 95 a 98), adujo:

- a) Que objeta todos y cada uno de los elementos de prueba ofertados por el representante propietario del Partido Acción Nacional;
- b) Que la propaganda denunciada no afecta la visibilidad ni atenta contra la imagen de los señalamientos de tránsito o peatonales, además que el actor no indica de manera clara la ubicación exacta de la supuesta propaganda; y,
- c) Que no existe ninguna ley en materia electoral que expresamente prohíba colocar propaganda electoral en el área del centro histórico, como lo manifiesta el partido político actor, ya que ni la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, ni el Código Electoral del Estado de Michoacán, especifican en artículo alguno la restricción de la colocación de dicha propaganda electoral (foja 97).

Finalmente, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, al comparecer a la audiencia multicitada, refirió:

- Que objeta todos y cada uno de los hechos denunciados por el actor, además que toda la propaganda denunciada fue colocada con los permisos correspondientes de los dueños de las propiedades, máxime que el primer cuadro del centro histórico no abarca completamente las calles señaladas por el denunciante; y que, no obstante ello, en acatamiento de los acuerdos emitidos por el Consejo General, se procedió al retiro de la propaganda denunciada.

SEXO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si existió la propaganda denunciada en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
2. En su caso, si con la colocación de la misma se infringió la normativa municipal y electoral.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Documental privada.** Relativa al croquis que delimita el área de influencia de resguardo y no afectación del Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (foja 13).
- **Técnicas.** Consistente en treinta y siete impresiones a color de fotografías relacionadas con la propaganda denunciada, colocada en el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán (fojas 14 a 18).
- **Certificación en relación a la colocación y permanencia de la propaganda denunciada.** Realizada por el Secretario del Comité Municipal de Ario, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en la que hizo constar la propaganda denunciada y expuesta en diversas vialidades y edificios del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán (fojas 27 a 40).

II. Ofertadas por el Partido Revolucionario Institucional.

- **Técnica.** Consistente en la impresión en blanco y negro de dos fotografías de las que dice, se advierte el retiro de la propaganda denunciada (fojas 77 y 78).
- **Diligencia de verificación.** Desahogada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de mayo de dos mil quince, en la que se hizo la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el diecisiete de mayo de dos mil quince por la autoridad instructora (fojas 81 a 83).

- **Presuncional Legal y Humana e instrumental de actuaciones.** Ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos (foja 89).

III. Aportadas por el Partido de la Revolución Democrática.

- **Presuncional Legal y Humana e instrumental de actuaciones.** Propuestas en la audiencia de pruebas y alegatos (foja 89).

IV. Realizadas para mejor proveer por este órgano jurisdiccional.

- **Diligencia de verificación.** Consistente en la realizada por el Secretario del Comité Municipal de Ario, del Instituto Electoral de Michoacán, en dos de los domicilios señalados por el actor en su escrito de denuncia y que no se habían certificado anteriormente, a través de la cual verificó la inexistencia de propaganda electoral en esos lugares (fojas 138 y 139).

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio signado por el Jefe de Urbanismo del municipio de Ario de Rosales, Michoacán, al que se adjuntó un croquis en donde se especifican qué vialidades forman parte del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán (foja 135).

V. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los autorizados de los denunciados Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en la intervención que tuvieron en la audiencia de pruebas y alegatos objetaron todos y

cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante.

Sin embargo, este tribunal considera que dichos argumentos resultan inatendibles, dado que se trata de una simple objeción formal, sin que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas, ni aportan elementos probatorios que estimen idóneos para acreditarlas, es decir, no indican el aspecto que no se reconoce de cada una de las probanzas o por qué no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad.

De esa manera, si los autorizados de los indicados denunciados, se limitaron a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el partido político denunciante, sin especificar las razones concretas para invalidar su fuerza probatoria, ni aportaron elementos para acreditar su dicho, su objeción, en los términos planteados, es insuficiente para alcanzar los fines pretendidos.

VI. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

La **documental privada**, ofrecida por el partido político denunciante, consistente en el croquis que señala el área de influencia de resguardo y no afectación del centro histórico que dice, se realizó ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a criterio de este Tribunal, por sí sola y por sus características se trata de una prueba que, al no estar certificada por la autoridad competente, solamente arroja **indicios** sobre la delimitación del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

Respecto a las **certificaciones y diligencias de verificación** realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, de esta Entidad Federativa, del Instituto Electoral de Michoacán, ofrecidas por el denunciante y recabadas por este Tribunal, así como la **documental pública** obtenida por el Magistrado instructor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si los partidos políticos denunciados incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos;

las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y,*

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material

reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

Artículo 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza, o práctica de un culto religioso; así como a la educación, enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicios y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o que se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

[...]

Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de

monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

Artículo 1o. El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.

Artículo 2o. Es de utilidad pública la catalogación, conservación, restauración de las poblaciones históricas, poblaciones monumento, poblaciones típicas, poblaciones con zona monumento, zonas de belleza natural, zonas arqueológicas y zonas en las que estén establecidos o pudieren establecerse balnearios y monumentos.

Artículo 8o. Son zonas arqueológicas los lugares en los cuales se encuentran manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.

Artículo 24. Se declaran zonas Arqueológicas las siguientes: Apatzingán, Cuitzeo, Cojumatlán, El Opeño, Huandacareo, Huetamo, Ihuatzio, Indaparapeo, Jacona, Janitzio, Jiquilpan, La Piedad, Lago Camécuaro, Lago Cuitzeo, Morelia, Pajacuarán, Pátzucaro, Purépero, Quiroga, Sahuayo, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tancítado.

Tarímbaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro, Zirahuén, Zitácuaro, ornelas, Villamar, Venustiano Carranza, Ario de Rayón, Ecuandureo, Ichán, Tlazazalca, Churíntzio, Carapan, Zináparo, Numarán, Penjamillo, Coeneo, Huaniqueo, Chucándiro, Copándaro, Cuto, Tzintzimeo, Charo, Queréndaro, Pueblo Viejo, Epitacio Huerta, Angangueo, Tuxpan, Jungapeo, Tuzantla, San Lucas, Nocupétaro, Carácuaro, Tacámbaro, Villa Morelos, Tingambato, Paracho, Los de Salgado (sic), Gabriel Zamora, Coalcomán, Coire, Mexiquillo, Los Alzati, **Ario de Rosales**, Caleta de Campos, Mexcalhuacán, Chuta, Acapilcán, Aquila, Villa Victoria.

Bando de Gobierno Municipal, aprobado en el Acta número 26 sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento 12 de septiembre de 2013, publicado el trece de noviembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 37. Corresponde al Ayuntamiento:

[...]

IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

Artículo 106. Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

Artículo 107. La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas, recursos naturales y relieves.

Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

[...]

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

[...]

II. Centro Histórico. El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;

[...]

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente

durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

[...]

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.*

(Lo resaltado es nuestro).

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, la interpretación jurídica que pueden realizar los juzgadores en la resolución de una contienda, podrá sustentarse en los principios generales de derecho.

Bajo esta premisa, y no obstante que el artículo 171, fracción IV, no establece de manera expresa restricción con respecto a la colocación de propaganda electoral en el **centro histórico**; sí es evidente que el legislador estableció restricciones en cuanto a su colocación; por tanto, la interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias descritas anteriormente, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, se realizará de manera sistemática, funcional y

atendiendo al principio general de derecho “***donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición.***”

Así, en lo que interesa para la resolución del presente procedimiento, es dable concluir que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual, al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral debe identificar al partido político que lo postule.

En tanto que para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos **deberán observar las reglas** establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

Además de que, no obstante que se autoriza la colocación de propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario, debe tomarse en consideración que éste no sea considerado como un lugar prohibido.

Por otra parte, es importante establecer que monumentos históricos se entenderá por aquéllos bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura

hispanica del país; cuya catalogación, conservación es de **utilidad y orden público**.

Por tanto, a fin de delimitar y establecer zonas específicas – **zonificación**³- el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 37, fracción IX del Bando de Gobierno Municipal, publicado el doce de septiembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, delimitó el **centro histórico** de dicho municipio, teniendo en cuenta además su designación como zona arqueológica del Estado de Michoacán.

Ahora, partiendo del hecho de que por **centro histórico** debe entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, **generalmente de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener bienes vinculados a la historia de una determinada ciudad**; el Bando en comento, estableció como restricción, la colocación de fijar propaganda **en las principales calles de la ciudad**, en la que sin duda alguna, habrá de contemplarse el **centro histórico**.

La interpretación de las disposiciones de referencia, a la luz de lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe sustentarse en la finalidad que persigue la prohibición relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, **monumentos**, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y

³ Por la que debe entenderse, la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento. (Artículo 2º de la Ley General de Asentamientos Humanos).

señalamientos de tránsito. *-evitar que los partidos políticos, candidatos o sus simpatizantes de manera exagerada cubran las ciudades con propaganda electoral, afectando con ello la infraestructura e imagen-*.

Es decir, a fin de salvaguardar y mantener en óptimo estado la **imagen** de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural; con respecto a la colocación de propaganda en el **centro histórico**, habrá de tomarse en cuenta, la misma razón de la prohibición de colocar propaganda en los lugares expresamente prohibidos por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, y así, salvaguardando el interés público de la preservación de la imagen del centro histórico y la arqueológicas del Estado de Michoacán, así como conservar los lugares en que se encuentren manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, favoreciendo de ésta forma libre contaminación visual y ambiental.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido**, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,

3. Que la colocación y pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la colocación de lonas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).

Se encuentra acreditado con la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, cuyo contenido, se reproduce a continuación:

Conforme a la certificación de mérito, se tiene por acreditada la propaganda descrita en la queja que dio origen a este procedimiento, tal como se muestra a continuación:



MICHOACÁN

2015
 años
 ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

CERTIFICACION EN RELACION AL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 141/2015.

0027

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, siendo las 19:00 diecinueve horas del 08 ocho de Mayo del 2015, dos mil quince, el suscrito Abel Arciga Hurtado, Secretario del Comité Municipal De Ario y autorizado para realizar la presente certificación, con fundamento en los artículo 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a desahogar la siguiente certificación en base al Procedimiento Especial Sancionador 141/2015. De lo cual doy fe en lo siguiente: en el Centro Histórico de la Ciudad de Ario de Rosales se encuentra propaganda política de los siguientes partidos políticos:

- 1.- Partido Verde Ecologista de México, Felipe Estrada Candidato a Presidente Municipal de Ario, pinta de barda, se levanta la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina esquina con Av. Morelos.
MENSAJE:	Felipe Estrada, Presidente Ario 2015, Es confianza, #yo tengo fe en Felipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
TIPO PROPAGANDA:	DE Pinta de barda.
FECHA VERIFICACIÓN:	DE 8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES
 Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



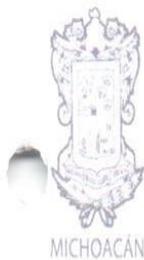
2.-Partido Revolución Democrática, Ricardo Infante Candidato a Presidente Municipal de Ario, pinta de barda se levanta placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina-
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante-Presidente Municipal-Candidato</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

3.-Partido del Revolucionario Institucional, Cenobio Hernández L., candidato a presidente municipal, pinta de barda se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





2015
 años
 ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0029

MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina Esq. Av. Morelos.
MENSAJE:	<i>Poniendo orden salimos adelante, Cenobio Hernández L., logotipo del Partido Revolucionario Institucional.</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

4.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo Ricardo Infante, candidato a presidente municipal, lona se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, esquina Ocampo.
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de Mayo del 2015.

5.-Partido del Revolución Democrática, Silvano Aureoles Cornejo Candidato a Gobernador de Michoacán, Ricardo Infante candidato a presidente municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



003



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, casi esquina Mina
MENSAJE:	Del lado izquierdo se observa una lona con la leyenda: <i>Silvano, Gobernador, Un Nuevo Comienzo, #ClaroQueSí</i> , y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y del lado derecho la imagen que a letra dice: <i>Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, Ario de Rosales, #ClaroQueSí</i> , con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OPAL DEL
HOACÁN
GENERAL

065 Esquina Av. Morelos y Matamoros, en la cual no se encontró propaganda electoral, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



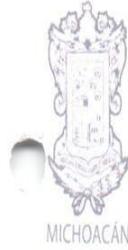
MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Matamoros esquina Av. Morelos
MENSAJE:	Sin mensaje
TIPO DE PROPAGANDA:	Sin propaganda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



7.-Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, Ricardo Infante, candidato a la Presidencia Municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida: 0031



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, número 193
MENSAJE:	Ricardo Infante, Un nuevo Comienzo y logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

8.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato a Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Cornejo y Ricardo Infante candidato a la Presidencia Municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





MICHOCÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0032

MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos Esquina Luis Padilla.
MENSAJE:	Se observan tres imágenes, las dos primeras con la siguiente leyenda: <i>Ricardo Infante, Un Nuevo Comienzo</i> logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo y la tercera que a letra dice: <i>Silvano, Un Nuevo Comienzo</i> , logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

9.-Partido Verde Ecologista, Felipe Estrada, candidato Presidencia Municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal de la plazuela Hidalgo(casa de campaña)
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada, Yo tengo fe en Felipe</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

10.-Partido Revolucionario Institucional, Cenobio Hernández, candidato a la Presidencia Municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



2015
años
ACOMPañANDO TUS DECISIONES



0033



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Plaza principal portal Miguel Silva
MENSAJE:	<i>Poniendo orden salimos adelante, Cenobio, logotipo del Partido Revolucionario Institucional</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

11.-Partido Verde Ecologista, Felipe Estrada, candidato a la Presidencia Municipal se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



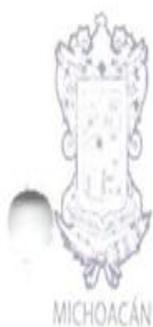
MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Plaza Principal Portal Miguel Silva
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada, Presidente de Ario, Es Salud, #YoTengoFeenFelipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruseias No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



20 años
2015
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0034

12.- Portal Juárez del Centro Histórico de Ario, en el cual no se encontró propaganda electoral, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Sin mensaje
TIPO DE PROPAGANDA:	No se constató propaganda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

14.-Partido Revolucionario Institucional, candidato Cenobio Hernández, y Partido de la Revolución Democrática, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Del lado izquierdo se encuentra la siguiente leyenda: <i>Poniendo orden salimos adelante Cenobio Hernández Lara</i> y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y de lado izquierdo: <i>Ricardo Infante Un nuevo comienzo</i> , logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

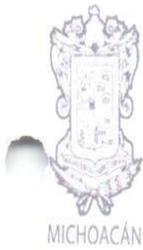
15.-Partido Revolucionario Institucional, José Ascensión Orihuela Bárcenas (Chon Orihuela) Candidato a Gobernador de Michoacán, y Cenobio Hernández candidato a presidente municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



0036



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Ocampo esquina Mina
MENSAJE:	<i>Poniendo orden Chon Orihuela, PRI.</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Espectacular
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

ELECTORAL DE MICHOCÁN

16.-Partido Revolución Democrática, candidato Ricardo Infante, candidato a la presidencia municipal, Partido Verde Felipe Estrada, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



MUNICIPIO:	Ario	0037
UBICACIÓN:	Calle Mina esquina Calle Ocampo	
MENSAJE:	El primer mensaje dice: <i>Felipe Estrada, #YoTengoFeenFelipe</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el segundo: <i>Ricardo Infante, Un Nuevo Comienzo, Ario de Rosales, #ClaroQueSi</i> logotipo del Partido de la Revolución Democrática.	
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08-05-15 Ocho de Mayo del 2015.	

17.-Partido Verde Ecologista, candidato Felipe Estrada, candidato a la presidencia municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos con Calle Iriarte
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de Mayo del 2015.

18.- Partido Verde Ecologista, candidato Felipe Estrada, candidato a la presidencia municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

30

0038



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Miguel Silva –Plaza Principal
MENSAJE:	Felipe Estrada, Presidente Ario 2015, EsSalud, #yo tengoFeenFelipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

19.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Zaragoza esquina Ocampo
MENSAJE:	Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



MICHOCÁN

2015
años
ACOMPañANDO TUS DECISIONES



20.- Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

0030



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos(casa de campaña)
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante, un nuevo comienzo, logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

21.- Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



32

0040

MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Zaragoza Esquina Av. Morelos
MENSAJE:	Ricardo Infante –Un nuevo Comienzo
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

22.-Partido Revolucionario Institucional, Fernando Rosales, Partido Verde, Felipe Estrada, Partido de la Revolución Democrática Ricardo Infante, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Tres imágenes con las siguientes leyendas: <i>Felipe Estrada</i> , <i>#YoTengoFeenFelipe</i> , logotipos del Partido Verde Ecologista de México y <i>Fernando Rosales</i> , logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

De las imágenes que anteceden y de los hechos que se hacen constar en la presente certificación, de lo anterior doy fe. Siendo las 19: 30 diecinueve horas con treinta del mismo día de su inicio, se concluyó la presente certificación. Lo anterior para los efectos legales que a que haya lugar.

[Signature]
C. ABEL ARCIGA HURTADO
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.



OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los logotipos que identifican a los partidos denunciados –Verde Ecologista de México, *Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática* -, y en algunos casos se promueve a sus candidatos a presidente municipal y en otros a los postulados a Gobernador del Estado.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes transcrito se deduce que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, **la propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el **concepto de propaganda electoral** se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;

- **El elemento subjetivo**, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- **La finalidad**, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁴.

En ese orden de ideas, como se adelantó, se trata de **propaganda electoral** que posiciona a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura a los cargos de Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán y de Gobernador del Estado, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio; al colmarse los requisitos ya mencionados.

1. Elemento objetivo. Dicho elemento se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, existe la propaganda electoral consistente en lonas colocadas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

2. Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que también se encuentra colmado el elemento en cuestión, puesto que con la certificación de la existencia de la propaganda denunciada se desprende su difusión, misma que debe atribuirse a los denunciados en cuanto principales beneficiados de colocación.

Con independencia, de que no se haya acreditado con las diversas diligencias practicadas por este órgano colegiado, que los partidos políticos denunciados colocaron la propaganda denunciada en un lugar prohibido, *-centro histórico-*, como se ha dicho, al tratarse de publicidad con contenido en su favor, se

⁴Criterio similar adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

concluye que en la especie se colma el primero de los elementos referidos, relativo a que se acredite la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como lo es el caso.

3. Finalidad. Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral, al contener, el logo del instituto político postulante, el nombre o sobrenombre del candidato, las frases que identifican sus campañas, el cargo al que contienden, y la solicitud expresa de votar en la elección a celebrarse el próximo siete de junio, denotan que la difusión de la propaganda en las bardas, lonas y espectaculares denunciados se efectuó con la intención de promover a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante la ciudadanía de Ario de Rosales, Michoacán, por incluir imágenes, signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***.

2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material). A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la

propaganda denunciada, que fue colocada en los siguientes lugares:

1. Calle Mina, colonia centro.
2. Avenida Morelos, colonia centro.
3. Calle Plazuela Hidalgo, colonia centro.
4. Calle Matamoros, esquina con Avenida Morelos, colonia centro.
5. Plaza Principal.
6. Portal del Supremo Tribunal de Justicia, colonia centro.
7. Esquina Avenida Morelos y calle Benigno Serrato, colonia centro.
8. Clínica del Carmen, ubicada en Calle Ocampo, colonia centro.
9. Esquina Calle Mina y Ocampo, colonia centro.
10. Esquina Iriarte con Avenida Morelos, colonia centro.
11. Calle Zaragoza, colonia centro.

Todos ellos, según el quejoso, comprendidos dentro del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, para lo cual, es necesarios estudiar los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de las instalaciones en las que se colocó la propaganda denunciada –centro histórico-; y,
2. La ubicación de dicho mobiliario.

Así, por cuanto hace al sitio en el que se colocaron las lonas, se pintaron las bardas y así como el espectacular materia de análisis, como ya quedó precisado, éstos se fijaron dentro del **centro histórico** de la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, cuya zona que atento a lo dispuesto por el considerando sexto,

fracción II, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, **se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.**

Bajo esta contexto, el área del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, fue delimitada acorde con la información que en términos del artículo 37, fracción IX, del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, proporcionó el Jefe del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, mediante oficio de veinticuatro de marzo de dos mil quince; y que corresponde a las calles Benigno Serrato, Madero, Avenida Morelos, Matamoros, Hidalgo, Abasolo, Arteaga, Luis Padilla y Zaragoza, así como al primer cuadro de la ciudad en que se encuentran ubicados los Portales Juárez y Silva Macías del citado municipio.

Ahora, la zona del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, corresponde a un área en que por disposición expresa de los artículos 107 del Bando Municipal, publicado el trece de noviembre de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, **está prohibida la colocación de propaganda.**

Lo anterior, en atención a que como a su vez, como lo refiere el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-60/2015, el área en cuestión *-centro histórico-* es de aquéllas con mayor atracción social, económica, política y cultural que caracteriza a la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, de ahí

que la prohibición de colocar propaganda electoral obedece precisamente a la conservación, cuidado y mejoramiento de dicha área.

En este contexto, y debido a que la zona en que se colocó la propaganda materia de denuncia, corresponde a aquélla en que se contiene los bienes vinculados con su historia, el cumplimiento a la restricción en comento, es de **orden público** y de **interés general**, puesto que el municipio de Ario de Rosales, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 8 y 24 de la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, fue declarado como zona arqueológica, derivado de la manifestación de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano.

En base a la declaración en cita, debe prevalecer el cuidado de la imagen del centro histórico, por tratarse de bienes vinculados con la historia de la nación previstos por el artículo 35, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con independencia del régimen privado o público, existe la prohibición de colocar propaganda electoral, puesto que lo que se pretende es que zonas delimitadas, *-centro histórico-* no sea colocada propaganda electoral.

En consecuencia, dentro del perímetro que lo conforma, debe delimitarse la colocación de propaganda electoral, por tratarse de edificios con elementos arquitectónicos relevantes y a fin de que atente contra dicha calidad histórica que impida o dañe su conservación decretada, como se sostuvo de **utilidad pública**.

En tal sentido, la propaganda materia de la presente queja, de conformidad con la certificación que para tal efecto se levantó, se acreditó que se encontraba colocada dentro del perímetro del centro histórico, referido en los ordenamientos legales antes invocados, que por tratarse de una zona arqueológica por designación expresa del artículo 24, del Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, debe concluirse que atenta contra la imagen, conservación, y atractivo que debe mantenerse con respecto a dicha área.

Lo anterior aunado a que conforme a los considerandos octavo del acuerdo CG-60/2015, a fin de evitar que la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos sea colocada en lugares prohibidos ha impuesto a cargo de las autoridades estatales y municipales la obligación de prestar apoyo y colaboración al Instituto Electoral de Michoacán a fin de retirar la propaganda que se encuentre colocada en lugar prohibido.

En igual sentido, se pronunció la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave SER-PSD-221/2015.

En consecuencia, a fin de salvaguardar y conservar la zona del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, debe determinarse que efectivamente, la propaganda colocada por los denunciados en el centro histórico es un **lugar prohibido**.

3. Que la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de la certificación, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo colocada por lo menos el ocho y veinticinco de mayo de dos mil quince; -según consta de las certificaciones a que se ha hecho mención, levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, en las que constató su existencia.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, comprende del veintiuno de abril al tres de junio del año en curso, y por cuanto ve al cargo de Gobernador comprende del cinco de abril al tres de junio del presente año.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, se encontró fijada en un **lugar prohibido**, esto es, en el **centro histórico** de Ario de Rosales, Michoacán, durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del

⁵ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

NOVENO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

⁶ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN CENTRO HISTÓRICO: CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base a la certificación del funcionario electoral, que la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido como lo es el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en beneficio de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, con lo que se infringieron los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales,

Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece y 78 del Reglamento de Anuncios Publicitarios de Ario de Rosales, Michoacán, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015

Tiempo. También, derivado de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, se desprende que la propaganda materia de denuncia estuvo colocada por lo menos el ocho y veinticinco de mayo de dos mil quince; fecha que corresponde a las de las verificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en el primer cuadro del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁷ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, ordenaran la colocación de la propaganda en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, toda vez que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al presente procedimiento,

⁷ Expediente SUP-RAP-231/2009.

manifestó que no existe ley en materia electoral que expresamente prohíba la colocación de propaganda electoral en el área del centro histórico, por lo que, puede concluirse que la infracción se debió a una apreciación incorrecta de la normatividad respectiva. Por su parte, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el primero señaló que la propaganda se retiró con motivo de la denuncia; en tanto que el segundo refirió que la propaganda se colocó con permiso de los dueños de los inmuebles. Ante tales afirmaciones, y al no tener elementos de que la conducta se cometió dolosamente, debe tenerse que se trata de una falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones relacionada con la colocación de propaganda electoral.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (propaganda colocada en lugar prohibido), lo fue a través de su colocación en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo son los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece y 78 del Reglamento de Anuncios Publicitarios de Ario de Rosales, Michoacán, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015; normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en el centro histórico, que se caracteriza por

contener los bienes vinculados con la historia de determinada ciudad, es específico la zona arqueológica de Ario de Rosales, Michoacán, y evitar que se dañen las manifestaciones de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio michoacano, con independencia del régimen privado o público de los inmuebles en que fue colocado.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en el centro histórico se dañe la zona arqueológica declara como tal por la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán, cuyo objeto de aplicación es de interés social y de orden público.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que únicamente el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento al retiro de la propaganda decretado al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, en tanto que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y de la Revolución Democrática no cooperaron con la autoridad administrativa electoral al no haber retirado la propaganda denunciada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en la modalidad de colocación de lonas y espectacular así como pinta de bardas en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán; se acreditó una responsabilidad indirecta de los institutos políticos denunciados.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que los artículos 107 del Bando de Gobierno Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el trece de noviembre de dos mil trece y 78 del Reglamento de Anuncios Publicitarios de Ario de Rosales,

Michoacán, en relación con el considerando sexto, fracción II, del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-60/2015, protegen la **imagen** de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural, cuyo objeto es de interés social y orden público.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a)** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a los denunciados por la colocación de propaganda en lugar prohibido como lo es el centro histórico.

Al respecto, se cita como hecho notorio lo informado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-2490/2015, de primero de junio del presente año, que obra en el expediente identificado en la clave TEEM-PES-084/2015, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría, no se encontró registro alguno relativo a que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, haya emitido sentencia que se encuentre ejecutoriada, en la que se sancione a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se

hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática. (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en lonas, bardas y un espectacular en el centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán.
- La colocación de la propaganda electoral se acreditó los días ocho y veinticinco de mayo del presente año, se constató su retiro.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de los denunciados, además de que existió un ánimo de cooperación por parte de éstos para su retiro de manera inmediata que sanciona el hecho analizado y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 230, fracción I, inciso b), en relación al 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de los denunciados partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática.

⁸ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los **partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-081/2015**.

SEGUNDO. Se impone a los **Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando noveno de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos,

así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Alejandro Rodríguez Santoyo; con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-081/2015.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer término, referiré en forma breve los antecedentes que derivan del procedimiento especial sancionador, que considero importantes para clarificar el presente voto particular.

En el caso, los hechos denunciados, los cuales quedan identificados en el proyecto de mayoría, se destaca que la litis del procedimiento especial sancionador lo es la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, entre las que se encuentra una situada en el edificio que aloja el Supremo Tribunal de Justicia, misma que a dicho del actor, vulnera el contenido del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo se precisa que, si bien es verdad que el denunciante no afirma que se viole el dispositivo legal en comento al encontrarse propaganda fijada en el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia, de Ario de Rosales, Michoacán (monumento histórico), pues los hechos de la denuncia los hace descansar en que la propaganda se fijó en el Centro Histórico de la aludida población; sin embargo, de la certificación realizada por el funcionario competente del Instituto instructor así se advierte; por ende, dicha circunstancia hacía procedente su estudio.

Es decir, el análisis y resolución de la sentencia respecto de la que me aparto, en un primer apartado debió realizarse conforme a los hechos que fueron planteados por el actor, las pruebas aportadas y desahogadas al respecto, pues éstas y aquéllos resultan claros y suficientes para que este órgano jurisdiccional se ocupara de estudiarlos.

Pues más allá si la propaganda a que inicialmente me refiero técnicamente debe estimarse instalada en *-centro histórico o monumento histórico-*, en términos del principio jurídico (*da mihi factum, dabo tibi jus*, dame los hechos y te daré el derecho), lo cierto es que el actor planteó ante la autoridad instructora los hechos concretos y acreditados suficientes para justificar su estudio exhaustivo y su adecuada clasificación jurídica.

Además, es conveniente indicar que de la copia certificada del oficio sin número expedido dentro del expediente DU/VARIOS/54/2015, que remitió el Jefe del Departamento de Urbanismo del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, así como del croquis de localización que delimita el área que comprende el Centro Histórico de dicho Municipio ofertado por el denunciante, se desprende claramente que el edificio que aloja el Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra en los límites del Centro Histórico de la mencionada población.

Por tanto, al formar parte de la litis planteada por el denunciante en el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador a que me he referido, la colocación de la propaganda electoral antedicha, considero que se debió dilucidar si la misma contraviene el precepto legal en comento; máxime que el accionante en las fotografías que acompañó a su escrito inicial,

precisó que el inmueble que aparece es el portal del Supremo Tribunal de Justicia (foja 16) y, en la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, de ocho de mayo de dos mil quince, el funcionario certificó que es el portal del Supremo Tribunal de Justicia (foja 35).

Estimo que es aplicable por analogía la tesis I.6o.C.391 C, visible en la página 1835, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una

demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Es decir, el denunciante puso en conocimiento de la autoridad electoral competente hechos y pruebas sobre una conducta determinada que consideró ilícita: colocación de propaganda electoral en un lugar presuntamente prohibido; por lo que, en este sentido, llevar a cabo la adecuada identificación y clasificación legal de los hechos así como sus respectivas repercusiones de derecho, lejos de constituir un cambio de la *litis*, implica para este Tribunal el deber de hacerse cargo de la cuestión fáctica sometida a su jurisdicción, analizando de manera

integral y exhaustiva, bajo el marco legal aplicable, las conductas denunciadas, las que, se insiste, se aprecian de los hechos denunciados.

Es pertinente indicar que respecto a este tópico, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-580/2015, en sesión de diez de junio de dos mil quince.

Encuentro que los hechos denunciados son existentes por lo que respecta a la propaganda denunciada colocada en el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, particularmente en el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia, por las consideraciones que enseguida expongo.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (lo resaltado es propio).

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas

electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El diverso 250, 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

e). No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos...**". (Lo resaltado es propio).

De este dispositivo legal se advierte la **prohibición expresa para los partidos políticos y candidatos de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en monumentos y edificios públicos.**

Y, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en **árboles ni en accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el **equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.** Tampoco está permitida la **distribución de propaganda en los edificios públicos...**". (lo resaltado es propio).

De la interpretación funcional del primero de los artículos en cita se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención el voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

Mientras que del segundo dispositivo se colige que los partidos políticos, coaliciones y candidatos tienen ***prohibido expresamente colocar propaganda en la campaña electoral en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos y edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito, tampoco se les permite distribuir propaganda en edificios públicos.***

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-60/2015, siguiente: ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”***; el cual precisa en su considerando QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O:

“QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.

“SEXTO. Se entiende por:

- I. Accidente geográfico;...**
- II. Centro Histórico.** El núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;
- III. Equipamiento carretero;...**
- IV. Equipamiento ferroviario;...**
- V. Equipamiento urbano;...**
- VI. Monumentos;...**
- VII. Edificios públicos;...**
- VIII. Pavimentos;...**
- IX. Guarniciones;...**
- X. Banquetas;...**
- XI. Señalamientos de tránsito...”.**

“SÉPTIMO. Que el artículo 34, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras facultades del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho Código”.

Del contenido de los considerandos del acuerdo en cita se desprende que hacen una transcripción de los lugares que se encuentran prohibidos por el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para la colocación de propaganda electoral, **a excepción del mercado como centro histórico, el cual, no se encuentra previsto ni siquiera de manera implícita en la restricción que prevé el numeral y fracciones en comento.**

Ahora, partiendo de que efectivamente se trata de propaganda electoral, aprecio que para configurarse la violación a lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en un lugar prohibido, como lo es en un monumento (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Así las cosas, en la especie, valoro que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación razono.

1. El identificado en el inciso a);

Se encuentra acreditado en la diligencia de verificación de propaganda electoral realizada por el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, de ocho de mayo de dos mil quince, señalada como prueba por el denunciante Partido Acción Nacional, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, la colocación de propaganda en una lona fijada en el Portal del Supremo Tribunal de Justicia, de Ario de Rosales, Michoacán, con las siguientes características:

“13.- Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, Ricardo Infante, candidato a la Presidencia Municipal se levantan la placa fotografica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario.
UBICACIÓN:	Portal del Supremo Tribunal de Justicia.
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, Ario de Rosales, #ClaroQueSí, logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo de 2015.

Con el contenido de la propaganda ubicada en el Portal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, considero que, contrario a lo decidido por la mayoría, se colman los requisitos exigidos por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en

virtud de que contiene la imagen del **candidato** y la leyenda en la parte inferior “Un Nuevo Comienzo”, “Ario de Rosales”, “#ClaroQueSí”; en la parte inferior izquierda, se observan dos recuadros con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, en cuanto candidato a Presidente Municipal, lo que conlleva a estimar que se trata ciertamente de propaganda electoral.

Reitero, la colocación de dicha lona, se considera como propaganda electoral, pues como se advierte tiene el propósito de solicitar el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo por el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán.

Hechos aquí narrados que no fueron controvertidos por los denunciados Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no obstante que fueron debidamente emplazados a este procedimiento especial sancionador en su calidad de denunciados, pues no ofrecieron ningún medio de convicción tendente a hacerlo.

2. El elemento identificado en el inciso b), también está probado.

Por cuanto hace al sitio en el que se colocó la lona con la publicidad en análisis, como ya quedó precisado en el apartado que antecede, se encontró ubicado en un monumento.

Ello lo afirmo así, pues de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los define como: “...*los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la*

cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”.

De la misma forma, el artículo 36 del ordenamiento jurídico en consulta, refiere que por determinación de la Ley son monumentos históricos:

“I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente”.

Por su parte, el artículo 11, de la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, dispone:

“Artículo 11, Se entiende por monumentos los lugares y demás bienes **que por sus características culturales, históricas** o artísticas formen parte del acervo cultural del Estado, aún cuando no medie declaratoria al respecto”.

Así, considero es evidente que el edificio que aloja al actual Museo del Primer Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, es

un bien vinculado con la historia de nuestra Nación, en virtud que dicho inmueble fue el primer Supremo Tribunal que intentó tener México como Nación independiente organizado por José María Morelos, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de veintidós de octubre de mil ochocientos catorce; tribunal que trabajó en mil ochocientos quince en varias ciudades de la Nueva España, siendo instalado en Ario, Michoacán (ahora de Rosales); en el periodo de lucha por la independencia en el año citado en último término, se establece en Ario el referido Supremo Tribunal para nombrar los representantes de los tres poderes de la Nación⁹.

3. El último de los elementos, se estima satisfecho por lo siguiente.

El requisito de temporalidad, estimo se tiene por acreditado, puesto que del acta de verificación y existencia de propaganda, levantada por el servidor público autorizado, se advierte que la publicidad en cuestión, estuvo publicitada en el edificio del que se habla el ocho de mayo del año en curso; documental pública que adminiculada con la declaración realizada por la representante del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos (foja 89 vuelta), en la que literalmente expuso: *“...resalto que la propaganda que se denuncia no afecta la visibilidad, no atentan contra la imagen de los señalamientos de tránsito peatonales que deba ser sancionada...”*; expresión que envuelve un reconocimiento tácito de que la propaganda denunciada, estuvo instalada en la data en que se realizó el acta de verificación *-ocho de mayo de la presente anualidad-*.

⁹ Información consultable en la página de internet http://sic.conaculta.gob.mx/ficha.php?table=museo&table_id=772

De ello advierto, que la propaganda electoral estuvo instalada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹⁰, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Presidentes Municipales, comprende del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor de los referidos institutos políticos, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en un monumento histórico, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida al denunciado, en lo relativo a esta propaganda.

Afirmo lo anterior, pues como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprenden de la lona denunciada y aquí analizada, corresponde, como se dijo, a propaganda electoral de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Sin que en el presente caso particular haya lugar a llamar a este procedimiento a Ricardo Infante González (candidato a

¹⁰ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Presidente Municipal de Ario de Rosales, Michoacán), toda vez que de la denuncia que dio origen a este procedimiento especial sancionador se desprende que Martín Mendoza Herrera, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal del citado Ayuntamiento, únicamente denunció a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que, a mi criterio, este Tribunal se encontraría impedido para variar la litis planteada por las partes; en otras palabras, para introducir a una parte que no fue denunciada; motivo por el cual no se hace pronunciamiento al respecto, aun cuando la propaganda le favorezca; además que el Instituto Electoral de Michoacán no obstante que en términos del precepto legal 250 del Código Electoral del Estado, está facultado para investigar de oficio conductas que contravengan disposiciones legales, no consideró pertinente llamar al referido Ricardo Infante González, razón por la que, valoro, este órgano jurisdiccional no pueda, como se dijo, variar la litis planteado por el actor.

Ahora, por lo que respecta a la responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda, vista la apreciación a la que llegó el suscrito, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de la colocación de propaganda electoral, respecto a una lona fijada en un monumento histórico, como lo es el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia de Ario de Rosales, Michoacán, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, aquí denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, colocaron una lona con propaganda electoral; consecuentemente, se acredita que dichos institutos políticos incurren en responsabilidad directa, toda vez que, de conformidad con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, los partidos políticos pueden desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, del rubro ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”***.; circunstancia *-deslinde-*, que de constancias no se advierte que lo hubieren hecho los partidos políticos denunciados.

Por lo expuesto, califico que queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en una lona situada en un monumento histórico como lo es el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia, del municipio tantas veces citado, así como la responsabilidad de los denunciados.

Responsabilidad que, a criterio del suscrito, debe sancionarse con una amonestación pública, una vez

realizada la debida ponderación de las circunstancias que deben tomarse en cuenta, de conformidad con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia; en su caso, el monto del beneficio, lucros, daño o perjuicios derivado del incumplimiento de la obligación; el tipo de infracción; si la comisión ilegal fue intencional o culposa; la trascendencia de la norma trasgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos se generaron; y, la singularidad o pluralidad de la falta.

Del análisis de la falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y los datos y probanzas que obran en el sumario, el suscrito valoro que el tipo de infracción debe considerarse de acción; que la circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la propaganda denunciada, ésta se colocó en un monumento histórico como lo es el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo menos desde el ocho de mayo de dos mil quince *-cuando se desarrollan las campañas de candidatos a Presidente Municipal-*.

Que dentro del expediente que me ocupa no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo actuaron con dolo al colocar la propaganda electoral

en lugares prohibidos por la normatividad electoral de manera premeditada.

Asimismo advierto que el medio de ejecutar la conducta ilícita fue a través de la difusión de propaganda en el monumento histórico antes citado y que la norma transgredida fue la contenida en el artículo 250 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que no existe pluralidad de faltas cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

Que la conducta posterior a la comisión de la falta fue de cooperación pues quedó acreditado en el expediente que se acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se retirara la propaganda denunciada.

Asimismo valoro que la falta debe calificarse como leve, pues influye el hecho de que la propaganda electoral se colocó en una lona ubicada en el edificio que alberga el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Ario de Rosales, Michoacán; la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en las modalidades de una lona colocada en el punto mencionado; además que no quedó demostrada la reincidencia pues no obran antecedentes en los registros de este Tribunal de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a los partidos de la Revolución Democrática y

del Trabajo, por la colocación de propaganda en lugar prohibido (monumento histórico), como se desprende del oficio TEEM-SGA-2642/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal (foja 183).

Estimo que en el presente caso no existió un beneficio o lucro para los partidos denunciados, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

En consecuencia, y al haber quedado acreditada la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley (monumento histórico), estimo debe vincularse al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo las acciones pertinentes para el retiro correspondiente de la misma.

Por otra parte, considero que ahora debe determinarse si como lo refiere el denunciante en su escrito inicial, con la colocación de propaganda electoral en lonas que se ubican en los domicilios, que a continuación se detallan, del centro histórico de Ario de Rosales, Michoacán, se vulnera la normativa municipal y electoral que, *refiere el actor*, regulan la prohibición de publicar propaganda política en dicha delimitación.

1. Calle Mina, colonia centro.
2. Avenida Morelos, colonia centro.
3. Calle Plazuela Hidalgo, colonia centro.
4. Calle Matamoros, esquina con Avenida Morelos, colonia centro.

5. Plaza Principal, colonia centro Histórico.
6. Portal del Supremo Tribunal de Justicia, colonia centro.
7. Esquina Avenida Morelos y calle Benigno Serrato, colonia centro.
8. Clínica del Carmen, ubicada en Calle Ocampo, colonia centro.
9. Esquina Calle Mina y Ocampo, colonia centro.
10. Esquina Iriarte con Avenida Morelos, colonia centro.
11. Calle Zaragoza, colonia centro.

Considero que en el presente asunto debe tenerse por acreditado, como indiqué en párrafos que anteceden, los hechos que se denuncian, consistentes en la colocación de lonas que constituyen propaganda electoral en los domicilios detallados con antelación y que se encuentran en el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, pues así se corroboró con la certificación en relación a la colocación y permanencia de la propaganda denunciada, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Ario, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, en la que hizo constar la propaganda denunciada y expuesta en diversas vialidades y edificios del centro histórico de la citada ciudad, misma que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del numeral 259, del Código Electoral del Estado, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, alcanza valor probatorio pleno, por haber sido expedida por el funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

De la probanza a que se hizo alusión anteriormente, así como de la copia certificada del oficio sin número, expedido dentro del expediente DU/VARIOS/54/2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Urbanismo del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, y del croquis de localización adjunto al mismo, así como del ofertado por el denunciante (fojas 13 y 136), es patente que las lonas denunciadas a la fecha de la diligencia *-ocho de mayo de dos mil quince-*, se encontraban dentro de los límites establecidos para el Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, es decir; al Norte, la calle 18 de marzo; al Sur, el boulevard Francisco J. Múgica; al oriente en la bifurcación que hacen las calle Mina, Víctor Rosales y J. Trinidad Guido; y, al Poniente, con el boulevard Lázaro Cárdenas.

Conforme a la certificación de mérito, se tiene por acreditada la propaganda descrita en la queja que dio origen a este procedimiento, tal como se muestra a continuación:



2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



CERTIFICACION EN RELACION AL ACUERDO DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 141/2015.

0027

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, siendo las 19:00 diecinueve horas del 08 ocho de Mayo del 2015, dos mil quince, el suscrito Abel Arciga Hurtado, Secretario del Comité Municipal De Ario y autorizado para realizar la presente certificación, con fundamento en los artículo 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación al artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a desahogar la siguiente certificación en base al Procedimiento Especial Sancionador 141/2015. De lo cual doy fe en lo siguiente: en el Centro Histórico de la Ciudad de Ario de Rosales se encuentra propaganda política de los siguientes partidos políticos:

- 1.- Partido Verde Ecologista de México, Felipe Estrada Candidato a Presidente Municipal de Ario, pinta de barda, se levanta la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina esquina con Av. Morelos.
MENSAJE:	Felipe Estrada, Presidente Ario 2015, Es confianza, #yo tengo fe en Felipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México.
TIPO PROPAGANDA:	Pinta de barda.
FECHA VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



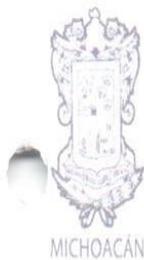
2.-Partido Revolución Democrática, Ricardo Infante Candidato a Presidente Municipal de Ario, pinta de barda se levanta placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina-
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante-Presidente Municipal-Candidato</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

3.-Partido del Revolucionario Institucional, Cenobio Hernández L., candidato a presidente municipal, pinta de barda se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





21
2015
 años
 ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0029

MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina Esq. Av. Morelos.
MENSAJE:	<i>Poniendo orden salimos adelante, Cenobio Hernández L., logotipo del Partido Revolucionario Institucional.</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

4.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo Ricardo Infante, candidato a presidente municipal, lona se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, esquina Ocampo.
MENSAJE:	<i>Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de Mayo del 2015.

5.-Partido del Revolución Democrática, Silvano Aureoles Cornejo Candidato a Gobernador de Michoacán, Ricardo Infante candidato a presidente municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES



0030



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, casi esquina Mina
MENSAJE:	Del lado izquierdo se observa una lona con la leyenda: <i>Silvano, Gobernador, Un Nuevo Comienzo, #ClaroQueSí</i> , y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y del lado derecho la imagen que a letra dice: <i>Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, Ario de Rosales, #ClaroQueSí</i> , con los logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OPAL DEL
MICHOACÁN
GENERAL

26.5 Esquina Av. Morelos y Matamoros, en la cual no se encontró propaganda electoral, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Matamoros esquina Av. Morelos
MENSAJE:	Sin mensaje
TIPO DE PROPAGANDA:	Sin propaganda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



7.-Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, Ricardo Infante, candidato a la Presidencia Municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida: 0031



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos, número 193
MENSAJE:	Ricardo Infante, Un nuevo Comienzo y logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

8.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato a Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Cornejo y Ricardo Infante candidato a la Presidencia Municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





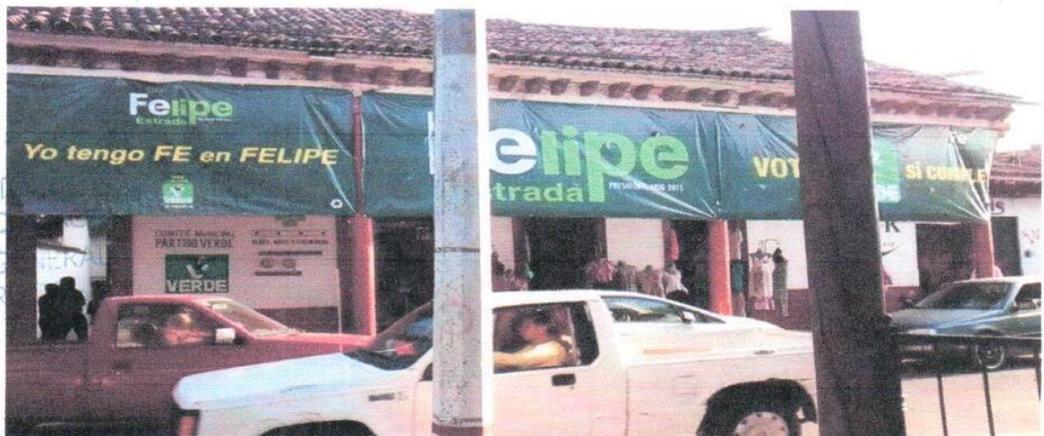
2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0032

MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos Esquina Luis Padilla.
MENSAJE:	Se observan tres imágenes, las dos primeras con la siguiente leyenda: <i>Ricardo Infante, Un Nuevo Comienzo</i> logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo y la tercera que a letra dice: <i>Silvano, Un Nuevo Comienzo</i> , logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

9.-Partido Verde Ecologista, Felipe Estrada, candidato Presidencia Municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal de la plazuela Hidalgo(casa de campaña)
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada, Yo tengo fe en Felipe</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

10.-Partido Revolucionario Institucional, Cenobio Hernández, candidato a la Presidencia Municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

0033



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Plaza principal portal Miguel Silva
MENSAJE:	<i>Poniendo orden salimos adelante, Cenobio, logotipo del Partido Revolucionario Institucional</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

11.-Partido Verde Ecologista, Felipe Estrada, candidato a la Presidencia Municipal se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Plaza Principal Portal Miguel Silva
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada, Presidente de Ario, Es Salud, #YoTengoFeenFelipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



0031

12.- Portal Juárez del Centro Histórico de Ario, en el cual no se encontró propaganda electoral, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Sin mensaje
TIPO DE PROPAGANDA:	No se constató propaganda
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

14.-Partido Revolucionario Institucional, candidato Cenobio Hernández, y Partido de la Revolución Democrática, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Del lado izquierdo se encuentra la siguiente leyenda: <i>Poniendo orden salimos adelante Cenobio Hernández Lara</i> y logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y de lado izquierdo: <i>Ricardo Infante Un nuevo comienzo</i> , logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

15.-Partido Revolucionario Institucional, José Ascensión Orihuela Bárcenas (Chon Orihuela) Candidato a Gobernador de Michoacán, y Cenobio Hernández candidato a presidente municipal, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



0036



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Ocampo esquina Mina
MENSAJE:	<i>Poniendo orden Chon Orihuela, PRI.</i>
TIPO DE PROPAGANDA:	Espectacular
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

ELECTORAL DE MICHOCÁN

16.-Partido Revolución Democrática, candidato Ricardo Infante, candidato a la presidencia municipal, Partido Verde Felipe Estrada, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Calle Mina esquina Calle Ocampo
MENSAJE:	El primer mensaje dice: <i>Felipe Estrada, #YoTengoFeenFelipe</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México y el segundo: <i>Ricardo Infante, Un Nuevo Comienzo, Ario de Rosales, #ClaroQueSí</i> logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	08-05-15 Ocho de Mayo del 2015.

17.-Partido Verde Ecologista, candidato Felipe Estrada, candidato a la presidencia municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos con Calle Iriarte
MENSAJE:	<i>Felipe Estrada</i> , logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de Mayo del 2015.

18.- Partido Verde Ecologista, candidato Felipe Estrada, candidato a la presidencia municipal de Ario, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México



2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Miguel Silva –Plaza Principal
MENSAJE:	Felipe Estrada, Presidente Ario 2015, EsSalud, #yo tengoFeenFelipe, logotipo del Partido Verde Ecologista de México
TIPO DE PROPAGANDA:	Lona
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

19.-Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Zaragoza esquina Ocampo
MENSAJE:	Ricardo Infante, Un nuevo comienzo, logotipos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.
TIPO DE PROPAGANDA:	2 dos lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

31



MICHOACÁN



20.- Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante, se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:

0030



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Av. Morelos(casa de campaña)
MENSAJE:	Ricardo Infante, un nuevo comienzo, logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

21.- Partido Revolución Democrática y Partido del Trabajo, candidato Ricardo Infante se levantan la placa fotográfica que se inserta enseguida:





MICHOACÁN

2015
años
ACOMPANANDO TUS DECISIONES

IEA
INSTITUTO ELECTORAL

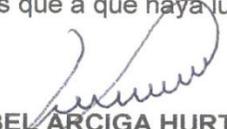
MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Zaragoza Esquina Av. Morelos
MENSAJE:	Ricardo Infante –Un nuevo Comienzo
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

22.-Partido Revolucionario Institucional, Fernando Rosales, Partido Verde, Felipe Estrada, Partido de la Revolución Democrática Ricardo Infante, se levantan placa fotográfica que se inserta enseguida:



MUNICIPIO:	Ario
UBICACIÓN:	Portal Juárez
MENSAJE:	Tres imágenes con las siguientes leyendas: Felipe Estrada, #YoTengoFeenFelipe, logotipos del Partido Verde Ecologista de México y Fernando Rosales, logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
TIPO DE PROPAGANDA:	3 tres lonas
FECHA DE VERIFICACIÓN:	8 ocho de mayo del 2015.

De las imágenes que anteceden y de los hechos que se hacen constar en presente certificación, de lo anterior doy fe. Siendo las 19: 30 diecinueve horas con treinta del mismo día de su inicio, se concluyó la presente certificación. Lo anterior para los efectos legales que a que haya lugar.


C. ABEL ARCIGA HURTADO
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ARIO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



OFICINAS CENTRALES
 Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

Por lo que respecta la propaganda transcrita a mi criterio es inexistente la infracción atribuida a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la colocación de propaganda político-electoral en diversos inmuebles que se encuentran dentro del perímetro del Centro Histórico de Ario de Rosales, Michoacán, en atención a lo siguiente.

En el caso particular, como ya se estableció en este voto particular, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron colocadas la lonas denunciadas, se advierte que tienen el propósito de promover las candidaturas de los institutos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán.

Es así, pues es un hecho público y notorio para el suscrito que dentro del Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Presidentes Municipales, comprende del veinte de abril al tres de junio del año en curso, y en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el ocho de mayo de la presente anualidad, se concluye que las mismas tienen, como se indicó, la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Ahora, por lo que respecta al sitio en donde se colocaron las lonas materia de la presente denuncia, como ya quedó evidenciado en párrafos que anteceden, éstas se encontraron fijadas en domicilios que están dentro del perímetro correspondiente al Centro Histórico, en términos de la copia certificada del oficio sin número, expedido dentro del expediente

DU/VARIOS/54/2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Urbanismo del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, y del croquis de localización adjunto al mismo.

Sin embargo, la propaganda electoral consistente en las lonas tantas veces mencionadas, cuya ubicación también se precisó, no actualiza alguno de los supuestos prohibitivos previstos en el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, las reglas, condiciones temporales y formas aplicables a la colocación de propaganda electoral en el ámbito estatal, se encuentran previstas en los numerales 269 y 171 del código de la materia, en los que se establecen los lugares permitidos para su fijación así como sus restricciones en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, ni su distribución en edificios públicos.

De ello no se colige la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de alguna ciudad, pues dichas normas legales son claras en cuanto a la restricción de referencia.

Sin que en el caso particular, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el suscrito considere que deban tomarse en cuenta las afirmaciones hechas por el denunciante, en el sentido que con la colocación de la propaganda denunciada se vulnera el acuerdo municipal, así como el acta de cabildo donde se limita la zona urbana de Ario de Rosales, Michoacán, correspondiente al Centro Histórico de dicha población, toda vez que dicha normatividad municipal no vincula a este Tribunal, no se

relaciona con las reglas que para la fijación de propaganda electoral dispone el Código Electoral del Estado de Michoacán, ni prevén las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia.

Por otra parte, el que emite este voto particular estima no debe considerarse lo dispuesto por el Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que, en su considerando sexto estableció la prohibición de colocar propaganda electoral en los *Centros Históricos* de los municipios del Estado de Michoacán, misma que fijó en concordancia con las fracciones III y IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud que dicho numeral *no contiene expresamente prohibición al respecto, es decir, no prevé como sanción la fijación de propaganda electoral en el centro histórico de alguna ciudad.***

Lo afirmo así, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 41. [...] *Asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que en materia electoral, particularmente en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, se establece expresamente una reserva de ley, consistente en que en la ley, *se señalarán las sanciones que deban imponerse por el*

incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto legal invocado.

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad);
- c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación

y aplicación estricta *-lo que excluye una interpretación extensiva-* habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-025/2004, en sesión celebrada el once de junio de dos mil cuatro.

Estimo que apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la foja 276, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, cuyo rubro y texto son:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo

*cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".**
(lo resaltado es propio).*

Además, a juicio del suscrito el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, asumió facultades y atribuciones de las que constitucional y legalmente no tiene, al incluir una prohibición de la colocación de propaganda político electoral (centro histórico), no prevista en el Código Electoral del Estado.

Pues basta remitirnos al contenido del numeral 171, fracciones III y IV, del Código Comicial ya transcrito, y en el que se apoyó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para emitir el Acuerdo CG-60/2015, para advertir que aquél no contiene ninguna disposición que expresamente prohíba colocar propaganda electoral en el Centro Histórico, razón por la cual dicho acuerdo no cumple con la exigencia del artículo 16 constitucional, al no estar debidamente fundado y motivada la aplicación de dicha restricción.

Si bien es verdad que el artículo 34, fracción I, del código comicial refiere: “...*El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código...*”; también es cierto, como se ha dicho en los párrafos que anteceden, que la prohibición expresa de colocar propaganda político-electoral en los centros históricos de los municipios del Estado, no se encuentra prevista en dicho ordenamiento legal, por ende, el aludido Consejo estaría vigilando cuestiones no previstas o para las cuales no se le dio competencia.

Para arribar a la anterior conclusión, tomo en cuenta que, la organización de las elecciones estatales se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Instituto Electoral de Michoacán (artículo 29 del Código Electoral del Estado) que por imperativo legal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya actividad debe sujetarse, invariablemente, a los principios rectores sustentados en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Entre sus fines, se encuentran los encaminados a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

El órgano superior de dirección del Instituto lo constituye el Consejo General (artículo 32 del Código Electoral del Estado), responsable de *vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia electoral* y de velar, porque aquellos principios constitucionales, guíen todas las actividades del instituto; sus atribuciones, se encuentran contenidas en el numeral 34 del código en cita, en tanto que, en su fracción III, establece que deberá atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.

Ahora, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano de dirección superior del mismo, y que éste tiene la facultad de tomar los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones que contemple el Código en materia Electoral, también lo es que, al incluir en el Acuerdo citado, una restricción relativa a la colocación de propaganda electoral **en el centro histórico** de los municipios del Estado de Michoacán, misma que no está prevista en el artículo 171, fracciones III y IV del ordenamiento jurídico en cita, va más allá de las facultades que le confiere la ley, pues dicha restricción carece de la debida motivación y fundamentación legal, *principio recogido en el artículo 16 constitucional*- puesto que, por más que en dicho acuerdo se citen cierto número de dispositivos legales, en cuyo texto, pretende el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán apoyar su proceder, los mismos no tienen el alcance que se les asigna; de ahí que, sean insuficientes para soportar la legalidad de esa nueva restricción no prevista en el Código Electoral tantas veces referido, pues ello le compete al legislador local, razón por la cual me aparto del criterio de la mayoría.

De ahí que, si el Consejo General emisor del Acuerdo CG-60/2015, particularmente el considerando sexto, en donde incluye como restricción de colocación de propaganda electoral en el *centro histórico*, lo hace, según se advierte de la pretendida fundamentación en ejercicio de una facultad implícita que le confiere el artículo 34, fracción I, del código comicial del estado; sin embargo, no lo emite para hacer efectiva una facultad expresa o explícita; por ende, ello necesariamente conduce a estimar que dicho considerando sexto del acuerdo citado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto, entre los dispositivos legales citados y los hechos que a ellos se pretende adecuar, toda vez que no hay disposición alguna que expresamente le otorgue las atribuciones para justificar su proceder *-incluir restricciones no contenidas en el artículo 171 del Código que nos ocupa-*, y, por ende, menos aún, pueden ser deducidas facultades implícitas, de la interpretación de las normas consignadas en las disposiciones que invocó para pretendidamente fundamentar su actuar.

Ello es así, pues en un sistema constitucional como el nuestro, de facultades específicamente otorgadas a las autoridades, éstas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, a diferencia del particular que puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe.

Por tanto, se debe estimar que las autoridades para actuar con competencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al causar perjuicios o molestias, deben actuar con facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna ley.

Por una parte, desde mi punto de vista, es conveniente señalar también, que hay cierto tipo de facultades que se otorgan en forma genérica, de manera que las autoridades no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que se les señalan, pero que al mismo tiempo, por la naturaleza misma de la facultad otorgada, resulta imposible que la propia Constitución contenga todos los elementos y matices de la facultad otorgada, y en estos casos, se deben estimar constitucionalmente otorgadas todas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, *entendiendo por implícitas aquellas facultades sin las cuales sería nugatorio o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó.*

Sin embargo, hay otros campos en los que las facultades se otorgan en forma restrictiva, de manera que no puede hablarse ahí de facultades implícitas, y *sólo se puede admitir que las autoridades ejerciten las facultades expresa y limitativamente otorgadas*, sin que aquéllas puedan ampliarse sus facultades, ni sanciones, ni hipótesis de infracción, ni por analogía, ni por mayoría de razón, ni porque indebidamente se estime que el que puede lo más debe poder lo menos.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse como se dijo, por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos.

En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-004/1998, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Para robustecer mi decisión, cito la tesis XLVII/98, visible en la página 57, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

”INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. El inciso z), del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificador, la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse”.

Así como por analogía, se cita la diversa tesis IV.1º.A.17 A, consultable en la página 1596, Libro XI, Agosto de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER, EN ACUERDOS GENERALES, REQUISITOS QUE NO PREVÉ LA LEY DE AMPARO. *En el Acuerdo General 21/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE), la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; y en el Acuerdo General 43/2008, se autorizó la utilización de esa firma para facilitar la notificación de las sentencias que se emitan, así como la interposición de los recursos, tratándose de juicios de amparo indirecto promovidos contra la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Sin embargo, dada su naturaleza meramente administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se encuentra facultado para establecer procedimientos para el trámite de los recursos en el juicio de amparo. En efecto, las facultades que se le otorgan en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para expedir acuerdos generales, sólo atañen a aquellas cuestiones que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones. De ahí que le está vedado inmiscuirse en la tarea jurisdiccional. Más aún, en el trámite de los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales, sus titulares se encuentran constreñidos a observar las disposiciones legales aplicables, pero de ninguna manera subordinados al Consejo de la Judicatura Federal en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y, por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, so pena de inmiscuirse en cuestiones jurisdiccionales, establecer formas o métodos para llevar a cabo ese trabajo. Lo anterior, sin desconocer el avance tecnológico y la presentación de gran cantidad de recursos que trata de considerar el Consejo de la Judicatura Federal; empero, dichos acuerdos no deben alterar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, ya que con ello, dicho órgano administrativo asume también funciones de orden legislativo que no le corresponden. **Por tanto, el Consejo de la Judicatura Federal no puede, mediante acuerdos generales, crear figuras que no se encuentran previstas específicamente en la Ley de Amparo, pues la facultad que se le otorga en el artículo 100, octavo párrafo, de la Carta***

Magna, invariablemente se encuentra supeditada a lo que establezcan las leyes y los artículos 3o., 86 y 88 de la Ley de Amparo, prevén de manera categórica que en los juicios de amparo el recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresen los agravios que le cause la resolución impugnada; por conducto del Juez de Distrito; y con una copia para cada una de las partes. (lo resaltado es propio).

Máxime que, como lo anuncie con anterioridad, la circunstancia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, haya incluido una restricción no prevista en la ley (Código Electoral del Estado de Michoacán), es violatoria del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido que todo acto de molestia debe ser en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el caso a estudio no aconteció, como se dejó plasmado en líneas que anteceden.

Finalmente, como el denunciante refiere en su escrito inicial que la propaganda imputada a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, vulnera “el acuerdo municipal correspondiente a la delimitación del Centro Histórico de Ario de Rosales, en correlación a la prohibición de publicar propaganda política en dicha determinación”; en ese tenor, toda vez que, derivado que el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la certificación de la propaganda materia de este procedimiento, en términos de las actuaciones relativas, a las cuales adjuntó las imágenes impresas a color que obtuvo, de las que se advierte que probablemente dicha propaganda pudo haber tenido lugar en el Centro Histórico de dicha población; el suscrito estima conducente dar vista con copias certificadas de la denuncia y las constancias que integran el presente

expediente al Ayuntamiento del Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Por las razones plasmadas, concluyo que en el presente caso debe declararse la **existencia** de las violaciones atribuidas a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en los términos antes precisados e imponerles **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normativa electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos (monumentos históricos); y, por otra parte, declarar la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo expuesto, es que me aparto de la resolución de la mayoría.

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-PES-081/2015.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto aclaratorio en relación a algunos tópicos abordados en dicha resolución, pues aún y cuando comparto lo razonado en ella, considero necesario precisar algunos aspectos.

I. Sin duda, **la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral** se encuentra reconocida para la consecución de sus fines, a partir de sus atribuciones explícitas e implícitas conferidas en la normativa electoral.

Asimismo, como lo sostiene la doctrina jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.- Lo anterior implica que si un reglamento impone limitaciones no derivadas de la norma secundaria, pero éstas pueden ser deducidas de las facultades implícitas o explícitas de la potestad reglamentaria previstas en la Constitución, o bien, de los principios y valores que tutela el ordenamiento jurídico respectivo, se actúa legalmente.* (SUP-RAP-454/2011).

En ese sentido, es mi convicción de que el Instituto Electoral de Michoacán podía reglamentar en la materia, y si bien se han planteado aspectos que pudiesen poner en duda la legalidad del acuerdo CG-60/2015, creo que no fueron temas planteados por las partes en el presente procedimiento, por lo que pronunciarse al respecto pudiera trastocar el principio de congruencia externa.

En todo caso, lo relevante de esta parte, y que es la que me interesa, tiene que ver con la validez del referido acuerdo, y por lo tanto, como un elemento normativo más en la configuración del tipo administrativo relativo a la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales.

II. La configuración del tipo administrativo. Como lo señala Alejandro Nieto, en el derecho administrativo sancionador *la tipificación puede ser lo bastante flexible como para permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que «cree» figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma”*

En efecto, como lo sostuvo este Tribunal en el TEEM-RAP-006/2008 –siguiendo la doctrina de la Sala Superior–, *en cuanto a la tipicidad se refiere, en el derecho penal, esta figura jurídica exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena; no obstante, –se precisa– en el derecho administrativo sancionador electoral, ...a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general o unitaria,... lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción; por eso, se sigue diciendo, en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad no implica certeza absoluta, sino lo que el principio de tipicidad exige es la mayor precisión posible, que de lugar a la predicción razonable de las consecuencias de la conducta.*

Además, se sigue señalando, *el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.*

Por eso, incluso, la doctrina en voz de Alejandro Nieto distingue entre la tipificación de la infracción y la tipificación de la sanción.

De lo anterior se advierte que si bien existe una cercanía entre el derecho penal y el administrativo sancionador, los mismos tribunales mexicanos han marcado diferencias, por ejemplo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN; mientras que, por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien ha sostenido que varios principios del derecho penal son observables en el administrativo sancionador electoral, también lo es que su aplicación no es irrestricta desconociendo las particularidades de ambas y de cada caso.

A lo anterior, también habría que agregar lo razonado por la Sala Superior –SUP-JRC-577/2015 y SUP-JDC-1035/2015, acumulados–, cuando señala en relación a una sentencia de este Tribunal que: *...las diversas disposiciones que fueron materia de aplicación por parte del órgano jurisdiccional electoral local, deben subordinarse, en lugar de una interpretación gramatical, limitativa y taxativa, como se hizo, a una interpretación conforme, progresiva, sistemática y funcional,...*

Así, bajo las anteriores premisas, considero que en el caso concreto, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que se invocan en el proyecto, además de considerar –desde mi punto de vista–, el respeto y preservación del derecho humano al patrimonio cultural, me llevan a la convicción de que se configura el tipo administrativo

relativo a la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de Ario de Rosales, máxime que de la revisión a la propaganda motivo de denuncia no se advierte que se haya colocado en espacios destinados para la difusión de propaganda electoral o de cualquier otro tipo.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se sostenga que no existe prohibición expresa, pues aún y cuando así fuere, es decir, aún y cuando se pudiera aceptar que, *prima facie*, se actúa conforme a una permisón, al final, desde mi perspectiva y a partir de las disposiciones que conforman la premisa normativa en el presente caso, se estaría contradiciendo la finalidad de la norma (protección del centro histórico, y por ende, desde mi parecer, del patrimonio cultural de una comunidad, en este caso, en donde se alberga la casa que acogió en 1815 al primer Tribunal de Justicia de la América Libre).

III. Ahora bien, no obstante lo anterior, como se indicó, se requiere **tipificar tanto la infracción como la sanción**, y en el caso concreto considero que se actualiza parcialmente, esto es, se configura para los partidos políticos, pero no para los candidatos denunciados.

En efecto, en el caso de los partidos, el Código Electoral contempla en el artículo 230, fracción I, supuestos de infracción vinculados al no cumplimiento de disposiciones contenidas en el código, en los acuerdos y resoluciones del instituto electoral, o por la comisión de cualquier otra falta, por lo que existen normas de remisión que abren la posibilidad de sancionar; sin embargo, en el caso de los candidatos, en la fracción III, del propio Código, no existe ninguna norma de remisión, y a lo más, sólo se sanciona el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el

código, pero, como se dijo, la configuración de la infracción no depende únicamente de lo dispuesto en el código, sino que sistemáticamente implica diversas disposiciones de diferentes cuerpos normativos.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página forma parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-081/2015, aprobada por mayoría de votos, del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez encargado del engrose, Ignacio Hurtado Gómez, quien emite voto aclaratorio, Alejandro Rodríguez Santoyo, y con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado quien emite voto particular, en sesión de once de junio de dos mil quince, la cual consta de ciento dieciocho páginas incluida la presente. Conste.-----